

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 029-2010-00626-00
AUTO S1 No. 01704

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2010-00626-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2009-01196-00
AUTO S1 No. 01702

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2009-01196-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

79

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-01015-00
AUTO S1 No. 01715

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-01015-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

95

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-01014-00
AUTO S1 No. 01716

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-01014-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 031-2015-00155-00
AUTO S1 No. 01701

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 031-2015-00155-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

50

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-01013-00
AUTO S1 No. 01713

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-01013-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

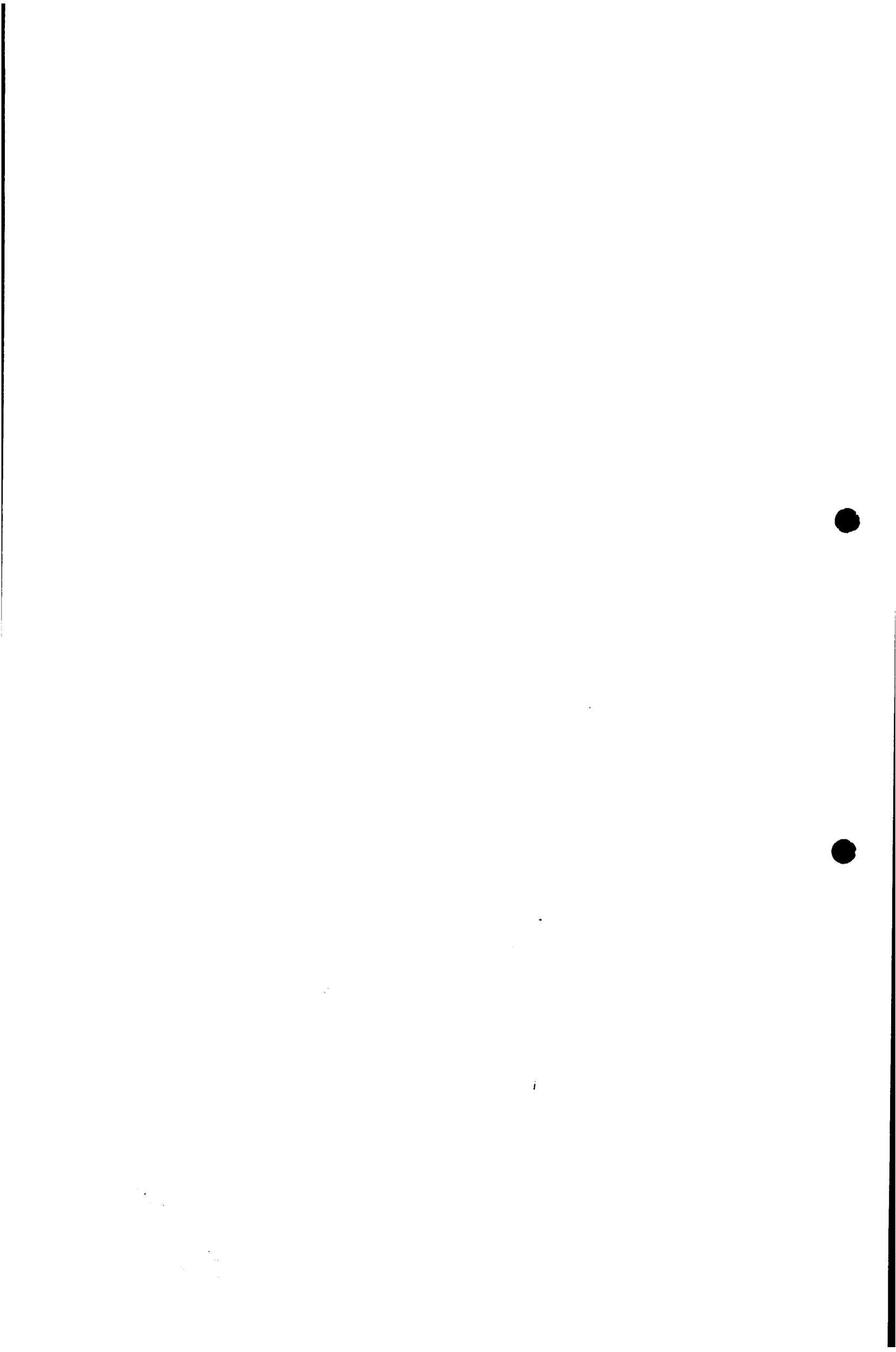
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-01004-00
AUTO S1 No. 01712

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-01004-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2009-01017-00
AUTO S1 No. 01714

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

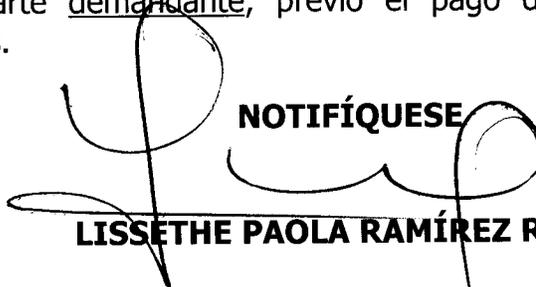
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2009-01017-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018
LA SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2009-00933-00
AUTO S1 No. 01711

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 032-2009-00933-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

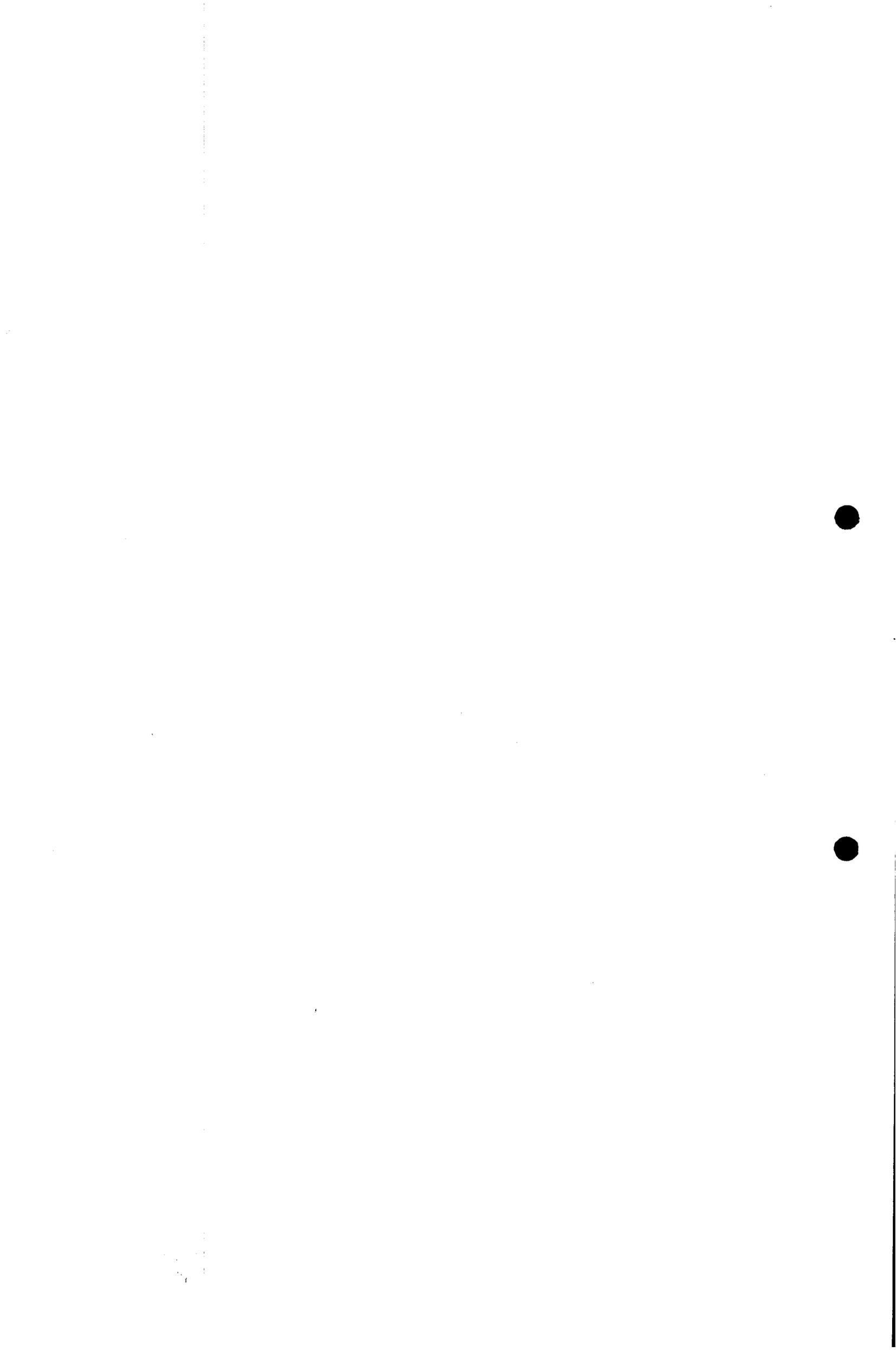
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2010-00640-00
AUTO S1 No. 01705

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2010-00640-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2008-00742-00
AUTO S1 No. 01709

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2008-00742-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2012-00677-00
AUTO S2 No. 03866

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-027-2012-00677-00		
LIQ DE CREDITO MAY/13	\$	4.925.192.00
LIQ DE COSTAS	\$	250.515.00
ABONO FL 42	\$	899.544.00
ABONO FL 46	\$	1.152.597.00
TOTAL	\$	3.123.566.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/ CTE (\$609.302.00)** a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con C.C. 31.939.072 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002176263	27/02/2018	\$ 78.577,00
469030002188062	28/03/2018	\$ 156.363,00
469030002200966	24/04/2018	\$ 156.740,00
469030002215025	25/05/2018	\$ 86.092,00
469030002229985	26/06/2018	\$ 131.530,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

54

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 029-2010-01135-00

AUTO S1 No. 1718

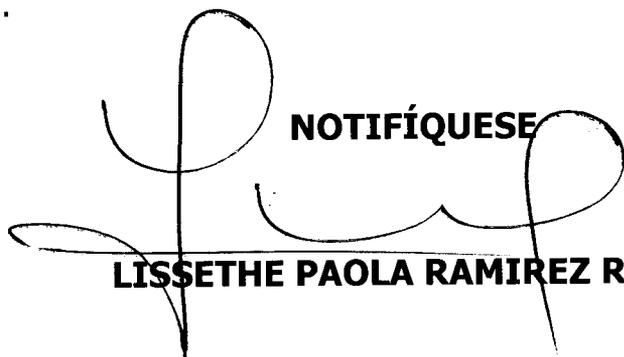
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2016-00816-00

AUTO S1 No. 1719

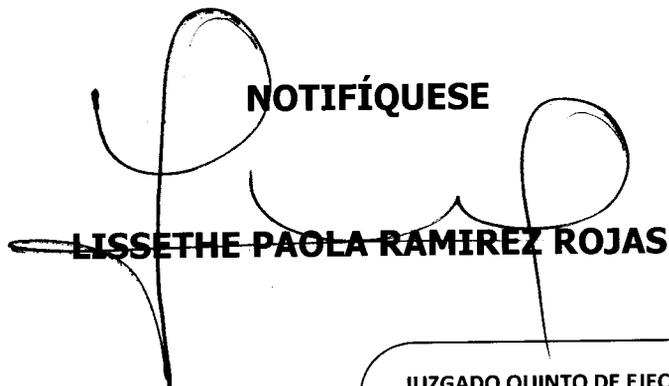
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

\$

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2017-00525-00

AUTO S1 No. 1722

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2017-00729-00

AUTO S1 No. 1723

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

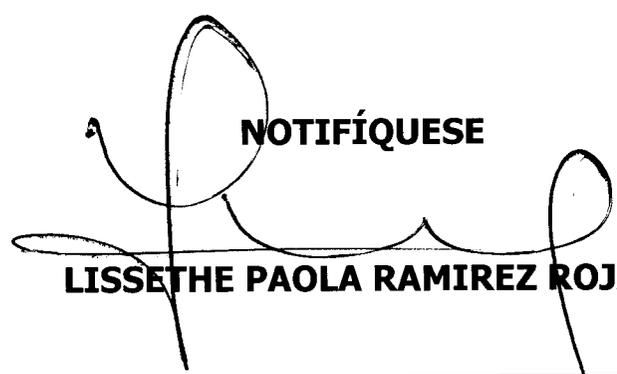
**RADICACIÓN No. 028-2008-00548-00
AUTO S1 No. 1717**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2016-00853-00

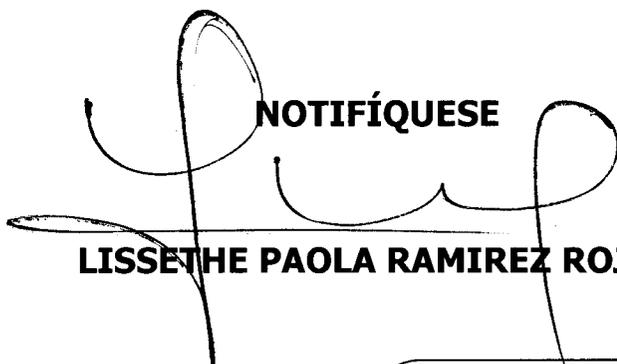
AUTO S1 No. 1720

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2016-00823-00

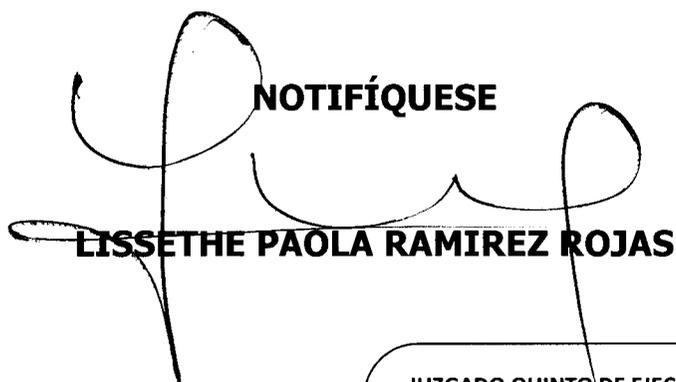
AUTO S1 No. 1721

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 021-2017-00623-00

AUTO S2 No. 3860

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria SOFIA GONZALEZ GOMEZ apoderada judicial de la parte actora, al auto 2 No. 1650 proferido el 10 de abril de 2018, obrante a folio 125 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación a la petición incoada y en particular a oficiar a catastro municipal como corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2011-00765-00

AUTO S2 No. 3861

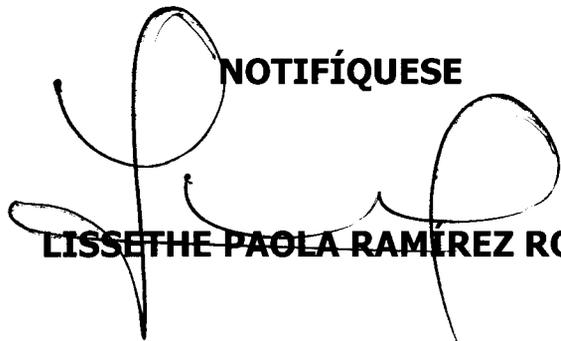
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 1931 allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 022-2016-00828-00

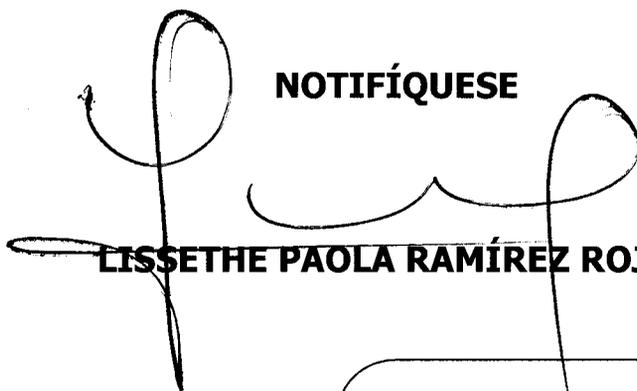
AUTO S2 No. 3862

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. URL.439817 allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

774

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 005-2012-00098-00

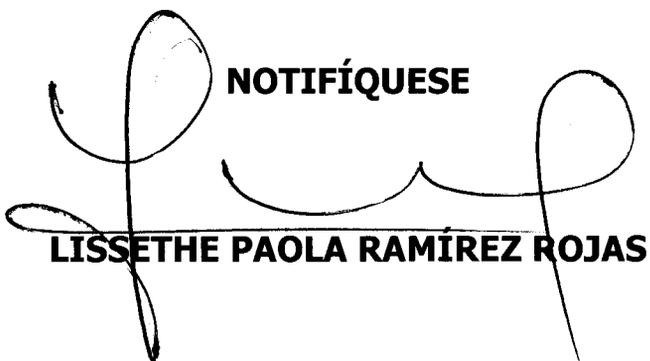
AUTO S2 No. 3855

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria MARGARITA LUCIA LOPEZ ROJAS autorizada por el aquí demandado al auto 2 No. 3274 proferido el 29 de junio de 2018, obrante a folio 170 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación a la petición incoada y en particular a la entrega de depósitos judiciales como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 006-2017-00421-00

AUTO S2 No. 3854

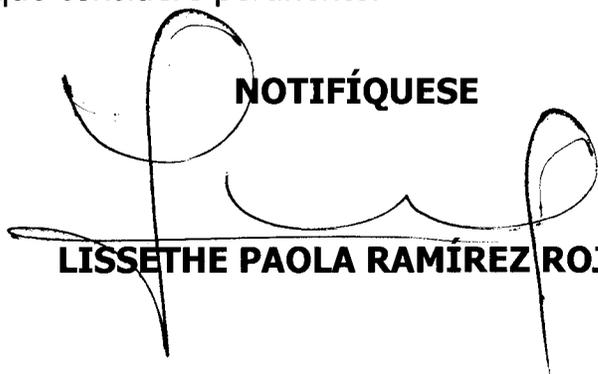
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Movilidad - para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 022-2007-00654-00

AUTO S2 No. 3857

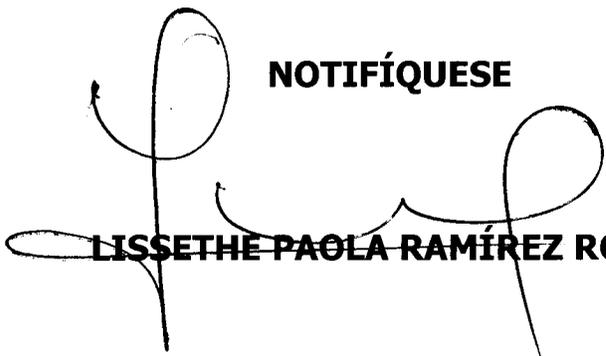
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita YULY ADRIANA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.144.041.885, para los fines contemplados en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 029-2010-01134-00

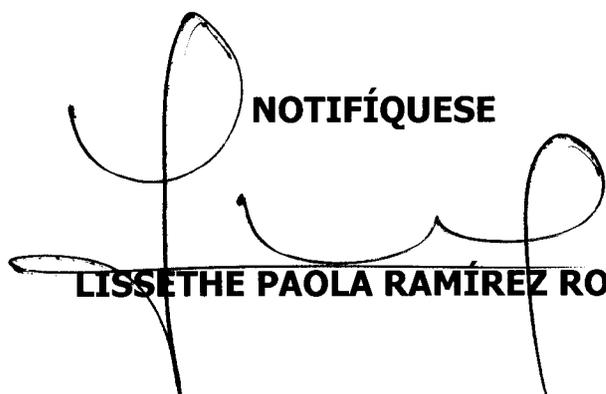
AUTO S2 No. 3858

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita YULY ADRIANA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.144.041.885, para los fines contemplados en el escrito allegado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 008-2012-00391-00
AUTO S2 No. 3883**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación CENTRO DE CONCILACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO y suscrito por la abogada MARIBEL RICO QUINTANA – conciliadora en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto de la aquí demandada LUZ ANDREA GRAJALES CEBALLOS, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada respecto de la aquí demandada LUZ ANDREA GRAJALES CEBALLOS, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada y **CONTINUE** suspendido el proceso de la referencia respecto a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2015-00420-00

AUTO S2 No. 3864

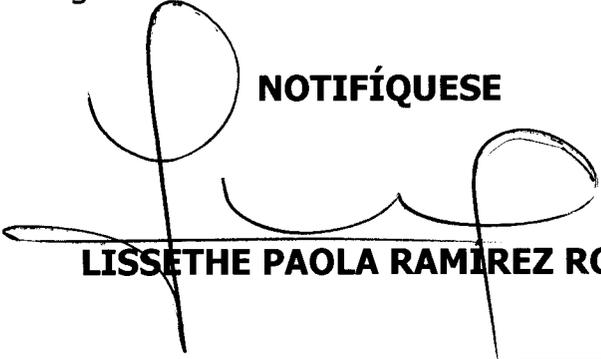
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

INDIQUESE al aquí demandado JARBY YECID OBREGON que una vez se encuentren transferidos los depósitos judiciales por parte del Juzgado de Origen tal y como se dispuso mediante auto 2 No. 3456 del 10 de Julio de 2018 y comunicado a través del oficio No. 05-2034, esta Autoridad Judicial procederá de conformidad respecto a la entrega de títulos judiciales a su favor si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

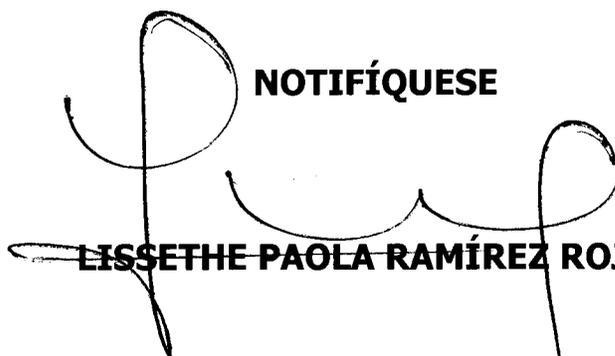
**RADICACIÓN No. 004-2015-00600-00
AUTO S2 No. 3847**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización del abogado WILLIAN ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita DANIELA RAMOS CHACON identificada con C.C. No. 1.144.084.152, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2013-00328-00

AUTO S2 No. 3846

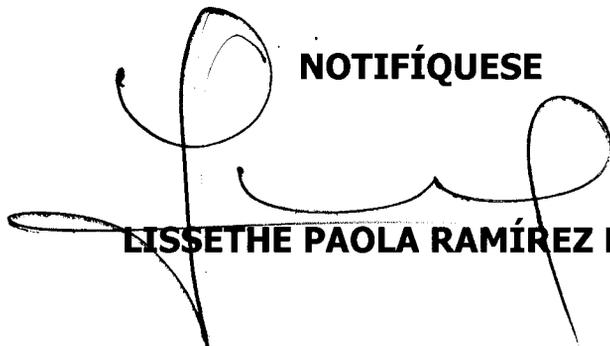
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante LEASING BANCOLDEX S.A, la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00

AUTO S2 No. 3849

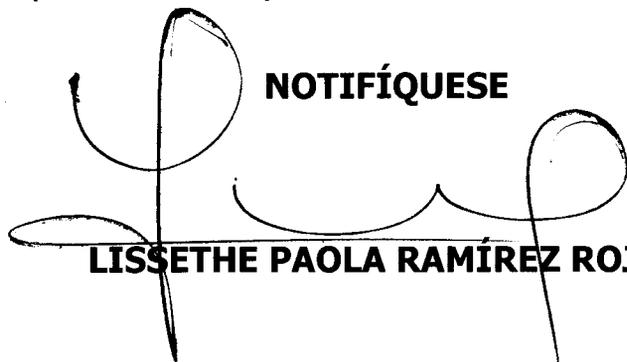
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de educación - para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 021-2016-00167-00
AUTO S2 No. 3848**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

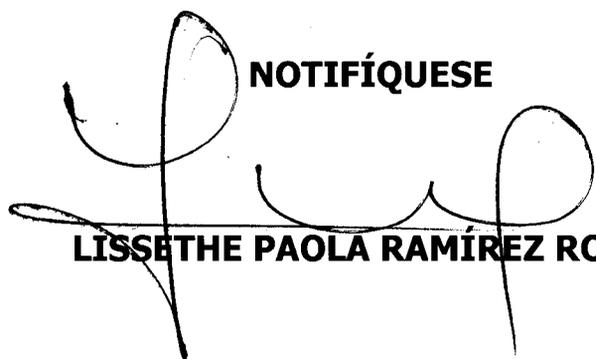
PRIMERO: ACEPTESE la autorización del abogado WILLIAN ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ mandatario judicial de la parte demandante, a la señorita DANIELA RAMOS CHACON identificada con C.C. No. 1.144.084.152, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1º del auto 2 No. 3633 proferido el 17 de Julio del año que avanza como C.C. del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ el No. 94.044.335 y no 94.044.779 como allí se indicó.

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – la orden de pago ya ordenada y como corresponde teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario**

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2014-00967-00

AUTO S2 No. 3851

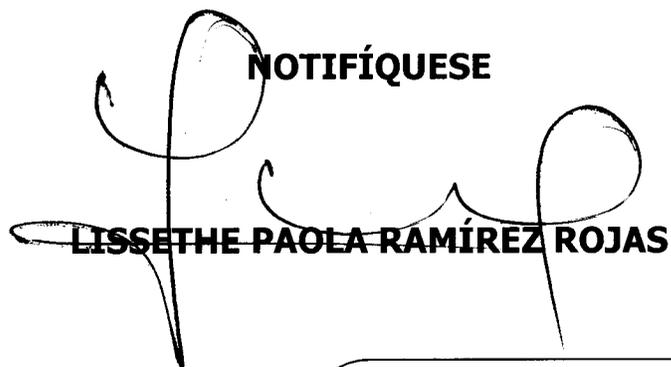
En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2017-00285-00

AUTO S2 No. 3850

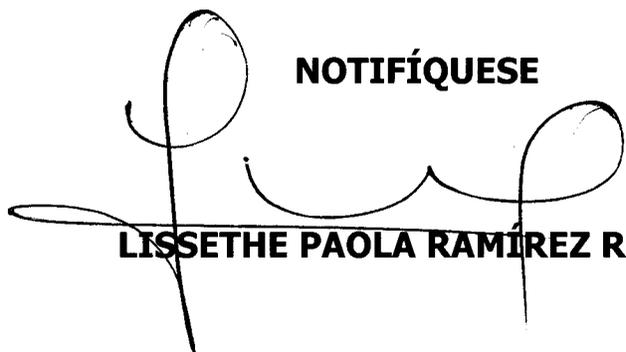
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los escritos allegado por el pagador de BELLAS ARTES y INCIVA respectivamente, para que obren y consten dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2015-00018-00

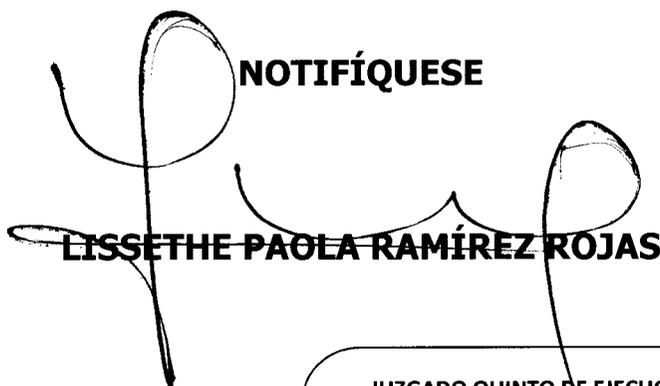
AUTO S2 No. 3863

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte ejecutada mediante el cual informa el abono realizado correspondiente a la suma de \$50.000.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 013-2016-00159-00

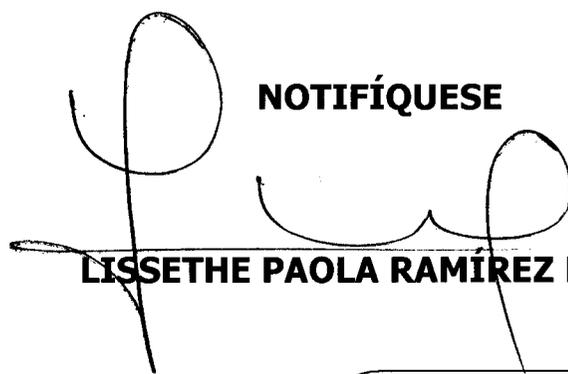
AUTO S2 No. 3865

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que los depósitos judiciales que reposan en esta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia ya fueron pagados en efectivo, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 011-2012-00292-00

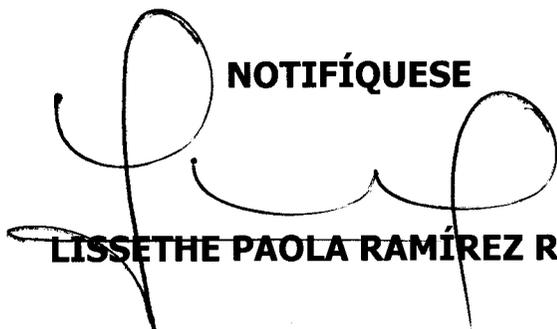
AUTO S2 No. 3867

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto 1241 del 7 de junio de 2018, este se tendrá por desistido y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE por desistido el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 007-2014-00310-00

AUTO S2 No. 3853

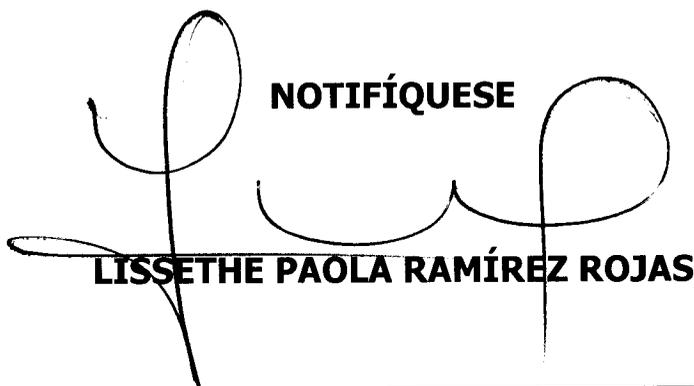
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 05-032 allegado sin diligenciar conforme lo expresado por el mandatario judicial de la parte actora ante el Profesional Universitario Julio Eduardo López Vargas de la Oficina de comisiones civiles - Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2011-00371-00
AUTO S1 No. 01707

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

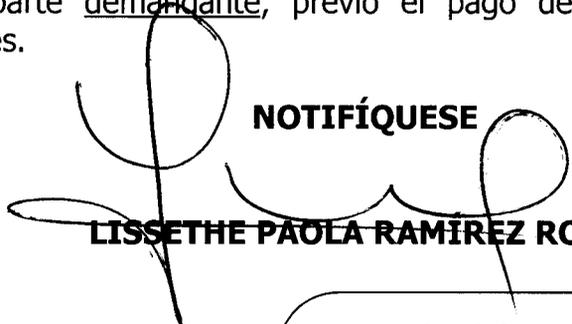
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2011-00371-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 021-2017-00619-00

AUTO S2 No. 3852

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso de los vehículos de placas VKK-664, VKK-224 y VKK-257, de propiedad del demandado JOSE HERMES MERA CARABALI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.332.276, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen los vehículos de placas VKK-664, VKK-224 y VKK-257 y los pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba los vehículos en el momento de la retención de los mismos. Sírvase dejar los vehículos en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 028-2006-00380-00
AUTO S1 No. 1637

En escrito obrante a folio 290 y ss., la demandada BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, alegando que se ha estructurado causal denominada "*excepción de pago con base al artículo 43 de la ley 546 de 1999*" por considerar que la aludida reestructuración constituía un requisito indispensable de procedibilidad de la acción incoada.

Aduce el peticionario que en virtud de los pronunciamientos de las altas cortes, la carencia del requisito indispensable de reestructuración impide que proceda el cobro ejecutivo que ante este Juzgado se adelante, pues no se da cumplimiento al requisito de exigibilidad de la obligación, con fundamento en ello solicita el beneficio que acoge a los deudores de vivienda.

El problema sometido a escrutinio del Despacho se confina en determinar si resulta procedente la solicitud de terminación del proceso por ausencia de la reestructuración señalada en el artículo 42 ley 546 de 1999¹, cuando el título ejecutado fue pactado en UVR y en la actualidad existe embargo de remanentes vigente solicitado por otra autoridad judicial.

Se ha reiterado insistentemente por el Máximo Tribunal² que la "*reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, que estuvieren vigentes para el 31 de diciembre de 1999, fue una figura dispuesta por el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como un trámite adicional a la culminación de las acciones de cobro que estuvieran en curso, por ello, es tal su trascendencia, que omitirlo afecta la exigibilidad de ese tipo de obligaciones, constituyéndose entonces, en un argumento a esgrimir por los*

¹La Sentencia C-955 de 2000, declaró parcialmente exequible el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

²SC20447-2017 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

ejecutados dentro de las oportunidades que la ley les confiere para su discusión dentro del proceso; ello por cuanto pueden pedir la terminación del juicio en cualquier momento, acreditando la existencia de los presupuestos requeridos para su viabilidad que deberá ser analizada en este momento procesal.”, en tal virtud se adentrará el despacho en el estudio respectivo, teniendo como fundamento los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia.

Para comenzar debe traerse a colación lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007, cuando en relación a la norma antes citada precisó:

*«(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, **de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...** cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

*Por ende, **si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.***

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.

(...)

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

*Por esto, **es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble**, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015).*

La Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que **cuando existen embargos fiscales o de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible**, dado que ello evidencia claramente la incapacidad de pago del demandado, por tal motivo dicha premisa fue determinada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio dispuesto por la Corte Constitucional.

Así pues la Corte Constitucional, en sentencia SU-787 de 2012 reiteró la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica

"(...) las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la

*reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación***"³ (negritas fuera de texto)

Más adelante la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos, determinó que **"no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor."**

Así pues en estudio de un asunto análogo sostuvo: "(...) *la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a (...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)*"

"en consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda .

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo

³ Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en providencias STC10141-2015, STC13347-2015, STC3828-2016, STC11261-2016, SC20447-2017, entre otras.

injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00)."

Sentado lo anterior, y ya para adentrarnos a la resolución de la controversia que se plantea, debe señalarse que si bien el título valor primigenio no fue allegado al proceso, del estudio de la demanda claramente se desprende que en efecto el crédito fue otorgado en el año 1996 para la compra de vivienda, fue pactado en UPAC y se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370-533395 por los ahora demandados Blanca Eliana Castillo Fernández, Bolivia Fernández de Castillo y Harold Candil Valencia⁴.

Así mismo se tiene que la ejecución se realiza respecto de dos títulos valores suscritos en por los demandados, uno con la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas en el año 1999, el cual fue pactado en pesos y el otro creado en el año 2004, pactado en UVR y suscrito a favor del Banco AV Villas.

Con fundamento en los títulos adosados se libró orden compulsiva de pago a los demandados por la cantidad de 96.297.7905 Unidades de Valor Real – UVR equivalentes para la época a \$15.144.975.00, por la suma de \$908.001 y sus respectivos intereses moratorios tal como se pidió en la demanda; entonces resulta diáfano concluir que la obligación contenida en el pagaré cobrado en la presente ejecución el cual se vislumbra fue pactado en UVR, tuvo origen, luego de la reliquidación realizada al crédito pactado inicialmente en UPAC⁵; No obstante ello, no se evidencia que la obligación hubiere sido reestructurada, como correspondía, o por lo menos no se acompañó con la demanda éste presupuesto fundamental.

La ausencia de la reestructuración del crédito ejecutado, por ser un requisito *sine qua non*, comporta una razón suficiente para que el proceso no pueda continuar; sin embargo, en ésta oportunidad para efectos de la terminación solicitada, resulta inexigible la aludida reestructuración en virtud a la existencia de otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor por una obligación diferente, dentro del cual se ha solicitado embargo de remanentes respecto del presente asunto, lo cual como se dijo antes constituye una excepción a la aplicabilidad del beneficio establecido por la Corte Constitucional.

⁴ Folios del 15 al 31

⁵ Folios del 48 al 50

Además de estar en curso trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el demandado Harold Candil Valencia, lo cual impone evidentemente la suspensión del proceso ejecutivo suspendido respecto de aquél y establece delantadamente la falta de capacidad económica de aquél, si en cuenta se tienen los requisitos establecidos para la admisión a dicho trámite establecidos en el artículo 538 del C.G.P.; A folio 224 del presente asunto se incorporó oficio No. 1699 del 7 de diciembre de 2016, remitido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante el cual comunicó que se había decretado el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos que le pudieran quedar a los aquí demandados, respecto del proceso de marras, el cual surtió los efectos legales establecidos en el artículo 466 del C.G.P. desde el 17 de enero de 2017, fecha en la que fue radicado el aludido comunicado, en virtud a que fue el primero allegado en tal sentido.

Siendo de esta manera las cosas y realizado el control de legalidad respectivo, acoge este despacho el precedente decantado y ante la existencia del embargo de remanentes como limitante para que opere la terminación del proceso por ausencia de reestructuración habrá de negarse la terminación pretendida, sin menguar y desconocer el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte ejecutada a quien se le adelanta la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la demandada BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ, a través de su mandatario judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - Calle de Silva Calle
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00
AUTO S1 No. 1638

El apoderado ejecutante solicita al Juzgado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, a fin de llevar a subasta pública la cuota parte del 66% del bien inmueble de propiedad de los demandados, aduciendo que dicho porcentaje les pertenece exclusivamente a las demandadas Bolivia Fernández de Castillo y Blanca Eliana Castillo. Lo anterior en virtud a que el proceso ejecutivo se encuentra suspendido respecto del demandado Harold Candil Valencia desde el 7 de octubre de 2016, fecha en la que fue admitido en insolvencia, al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

A fin de resolver sobre el petitum arribado, se hace necesario precisar que si bien la disposición normativa procesal contenida en el artículo 545 del C.G.P. señala la imposibilidad de iniciar o continuar procesos ejecutivos contra el deudor admitido en el insolvencia, no ocurre lo mismo respecto de los co-demandados, terceros garantes o codeudores, luego entonces al tenor de lo establecido en el artículo 547 del C.G.P, la continuidad del proceso respecto de aquéllos no tendría discusión alguna, sin embargo, en el presente asunto tal consideración exige analizar que el proceso que se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario y mediante la constitución de dicha garantía real los deudores respaldaron de forma solidaria el pago de la obligación.

Siguiendo con lo mencionado y teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso impone la persecución exclusiva del bien dado en garantía, corresponde analizar la continuidad del proceso desde la órbita del derecho procesal y sustantivo, si en cuenta tal circunstancia impediría adelantar el cobro a los demandados con bienes diferentes al hipotecado y de otro lado, la garantía real tampoco permite su división o fraccionamiento, en tanto cada parte del bien está obligada al pago de cada parte de la obligación, es decir de la deuda total, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil⁶, luego entonces en el presente asunto, resulta indefectible aplicar la excepción de inconstitucionalidad⁷, como más adelante se explicará.

⁶ "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"

⁷ Definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los cuales se destaca T-681 de 2016, SU-132 de 2013, T-389 de 2009 y T-808 de 2007.

La indivisibilidad de la hipoteca ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que *"La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriadad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble."*

⁸.(Subrayas fuera de texto)

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que *"La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca"*⁹.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito y pese a que con anterioridad, erróneamente el Despacho fijó fecha para llevar a subasta pública una parte del bien, es claro que existe contundente imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha porción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un co-demandado en un trámite de insolvencia, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra, implica que se ha asumido en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, lo cual, como antes se indicó imposibilita al Despacho que por vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, en tanto ello constituiría un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

Lo dicho es así, debido a la existencia de la solidaridad pasiva¹⁰, en tanto los deudores adquirieron de manera conjunta una obligación hipotecaria para el financiamiento de

⁸ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

⁹ José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

¹⁰ «La solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda, es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. El concepto de fiador que asoma en el artículo 1579 del código civil no altera, en manera alguna, la ventaja que para el acreedor

la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo; en tal virtud si se ejecutara judicialmente a uno de los deudores demandados, para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria ya fue asumida en el proceso concursal se llevaría a remate un porcentaje de propiedad que le pertenece, perdiendo de vista que los deudores, de acuerdo al principio de solidaridad, responden por el total de la deuda y por consiguiente se encuentran obligados a responder por un todo; de otro lado se desconocería con ello garantía real constituida sobre el bien es indivisible.

Y es que, en el asunto analizado el trámite de insolvencia que adelanta el demandado Harold Candil Valencia, es el espacio legítimamente constituido para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Así las cosas, si bien es claro que el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, tal potestad no puede desconocer la norma sustancial de igual categoría, si en cuenta se tiene que el legislador ha dispuesto en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, esto es, que recaudo esperado puede reclamarse en el trámite adelantado por el deudor inmerso en el trámite concursal, quien dada la situación y la solidaridad, está en posición de refrendar la totalidad de la obligación, pues está comprometido a la satisfacción plena de aquélla, sin que para ello se pretenda fraccionar el predio hipotecado, lo que como ya se dijo no fragmentaría de manera alguna la garantía sobre él constituida.

Así pues, y con el fin de sustentar la excepción de constitucionalidad planteada debe señalarse a juicio de este despacho la disposición normativa cuestionada, (artículo 547 del C.G.P.), la cual resulta aplicable en este caso para los codemandados, si en cuenta se tiene la solidaridad pasiva que los cobija, en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios, en los que resultaría aplicable, en tanto podría continuarse con la ejecución del deudor no insolventado. Como ocurriría en el evento en que resulte posible cubrir el pago de la totalidad de la obligación con el porcentaje del bien que se llevará a remate sin que el mismo se encuentre hipotecado, o en el evento en que pese a existir garantía hipotecaria, en ejercicio de la acción mixta, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes de los deudores.

representa la solidaridad.» (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 11 de enero de 2000 expediente 5208)

En ese orden de ideas, como se ha insistido, no resulta viable en el asunto analizado aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra las deudoras no inmersas en el trámite concursal, pues con ello, se estaría sobreponiendo el mandato adjetivo sobre lo sustancial, en manifiesta contravía del debido proceso. Sin tener en cuenta además que aquél constituye un derecho fundamental, que insistentemente ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

concretando lo discurrido y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter *erga omnes* que dé solución a la tesis planteada por este Juzgado, surge el deber a esta funcionaria en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, de inaplicar el precepto legal mencionado, bajo el amparo de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, pues de no hacerlo se estaría contraviniendo de forma manifiesta el derecho fundamental al debido proceso, lo que conllevaría a proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate.

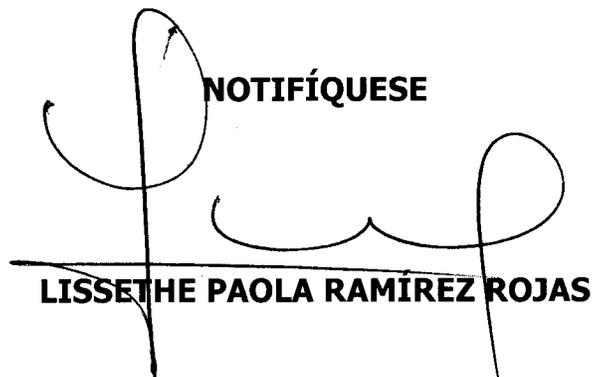
SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con los trámites de ejecución en contra de las demandadas BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria, **LIBRESE** oficio dirigido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a fin de solicitar se sirva certificar el estado del proceso de liquidación patrimonial del señor HAROLD CANDIL VALENCIA con radicado 022-2017-00289-00, así mismo, deberá informarse si dentro de dicho trámite se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió el señor Candil Valencia en conjunto con las señoras BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ, cuyo acreedor es JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS cesionario de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA cesionario de REINCAR S.A.S cesionario de INMOBILIARIA Y COBRANZAS VILPAR S.A.S cesionario de FDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA cesionario de COMPAÑÍA RESSTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA cesionario de BANCO AV VILLAS S.A, para que, de ser positiva la respuesta, se indique si la obligación hipotecaria fue incluida en su totalidad o en un

porcentaje en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado a fin de analizar si con ello se afecta la solidaridad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 009-2016-00219-00
AUTO S2 No. 3856**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al PAGADOR DE COLPENSIONES para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial de embargo y retención equivalente al 30% de los dineros que por concepto de pensión y demás emolumentos devengados por el aquí demandado HAROLD JOSE OSPINA SERNA identificado con la C.C. 16.238.982, o en su defecto informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

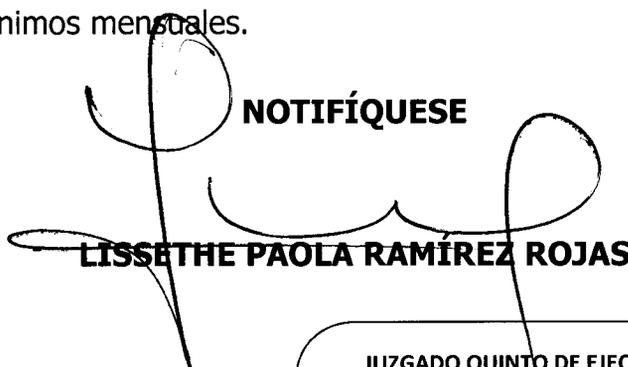
SEGUNDO: REQUIERASE al PAGADOR DE EMCALI EICE ESP para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial de embargo y retención equivalente al 30% de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos devengados por el aquí demandado ALFREDO TRUJILLO CORREA identificado con la C.C. 14.971.957, o en su defecto informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: INFÓRMESE al PAGADOR DE COLPENSIONES y EMCALI EICE ESP que la medida cautelar decretada **continúa vigente** y en virtud de lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 021-2012-00090-00

AUTO S2 No. 3859

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

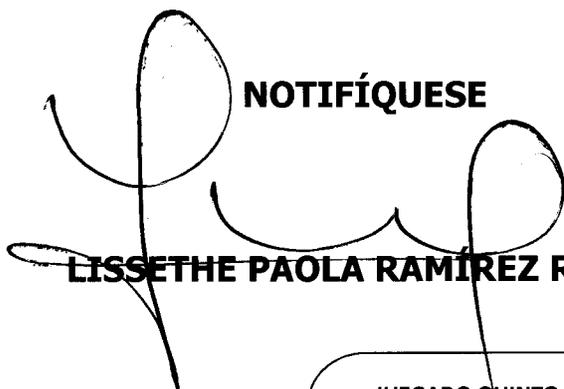
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 2216 remitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 031-2017-00081-00, comunicando que **NO SURTE** los efectos legales el embargo allí decretado por reposar una igual en tal sentido y tenido en cuenta con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **1 DE AGOSTO DE 2018**
LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

55

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2009-01214-00
AUTO S1 No. 01703

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2009-01214-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2012-00349-00
AUTO S1 No. 01725

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 031-2012-00349-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2005-00390-00
AUTO S1 No. 01727

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

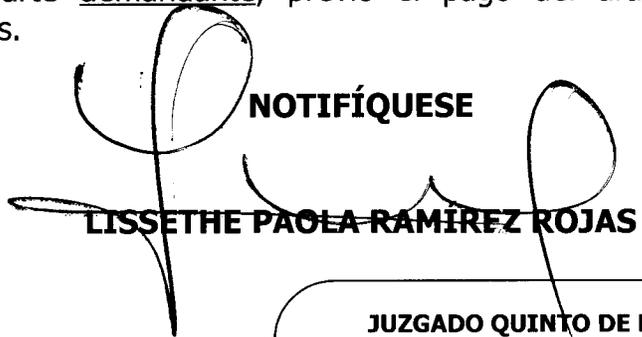
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2005-00390-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2013-00759-00
AUTO S1 No. 01724

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 009-2013-00759-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 007-2013-00357-00
AUTO S1 No. 01726

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 007-2013-00357-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2009-00559-00
AUTO S1 No. 01710

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-00559-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

US

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 012-2013-00608-00
AUTO S1 No. 01708

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 012-2013-00608-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 021-2008-00726-00
AUTO S1 No. 01728

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

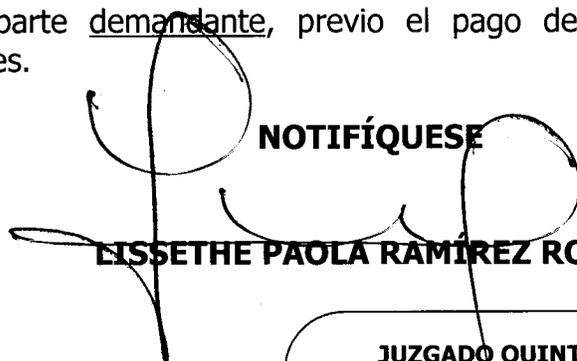
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2008-00726-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018
LA SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

52

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2010-00644-00
AUTO S1 No. 01706

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2010-00644-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**